



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CERINZA

DEMANDADO: MARÍA ISABEL VEGA CARVAJAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00002-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 182) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de octubre de 2020 (fls. 171-175 vto), en consecuencia el Despacho dispone:

1. Fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **seis (06) de mayo de 2021** a partir de las **02:30 p.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

8. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89d484e59cfc5464a02bbde3541fd69492b8f9ef4bbb88d072cae74e8cb361**
Documento generado en 16/12/2020 11:54:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003 2018-00005 00

Al revisar el expediente se advierte que se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en ella se resolvió decretar algunas pruebas documentales; las cuales no han sido allegadas en su totalidad al proceso, por lo tanto y conforme a las previsiones del artículo 1° del del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario disponer lo siguiente:

Evidencia el Despacho, que dentro del plenario no reposa, prueba que permita determinar a esta instancia los periodos en lo que ha fungido el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ, como Juez de Instrucción Penal Militar.

Así mismo, observa el despacho, que en las certificaciones allegadas por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no existe precisión, en cuanto si como Juez de Instrucción penal Militar a devengado la prima especial de servicios prevista en al Ley 4 de 1992. De manea que se hace necesario requerir a la entidad con el fin de que allegue la información faltante.

Por lo anterior el suscrito Conjuez,

RESUELVE

Primero. – Por secretaria, oficiar al EJERCITO NACIONAL ÁREA DE TALENTO HUMANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este expediente

1. CERTIFICACION, en la cual se precise de manera clara los tiempos de servicio como Juez de Instrucción penal Militar del señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ.
2. CERTIFICACION C.C. 7.175.748, en la cual se especifique claramente si el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA SUAREZ C.C. 7.175.748, a devengado la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4 de 1992.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

Tercero. - En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que el presente auto fue notificado el día 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUY
RADICACIÓN: 1523383333003-2020-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 60-65).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:13 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 60-65).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)

ARTÍCULO PRIMERO. **El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales,** pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez, que si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0346934dc738be45f938b61c96bdaade1faaa9406cafc6f0d04125f2886555a7

Documento generado en 16/12/2020 11:54:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR

DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 215), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001 para el día veinte (20) de noviembre del año en curso y teniendo en cuenta que el 18 del mismo mes y año el Alcalde Municipal del Municipio de Sativasur, solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en que uno de los demandados en el presente caso es su padre, razón por la cual manifestó el impedimento para representar al Municipio ante la Procuraduría Regional de Boyacá, el cual fue aceptado por dicho Ente y remitidas las diligencias al Ministerio del Interior para la designación de un Alcalde *Ad-hoc*, asegurando que a la fecha no se ha notificado acto administrativo al respecto¹ (fl. 202-203), en consecuencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 *ibídem* se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **trece (13) de mayo de 2021** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT

¹ Allegó oficio de fecha 14 de enero de 2020, dirigido al Procurador Regional de Boyacá, por medio del cual el Alcalde Municipal se declara impedido (fls. 204-205).; Oficio de la Procuraduría Regional de Boyacá, por medio del cual comunica al Alcalde Municipal, que mediante auto No. 0530 del 17 de marzo de 2020, el Procurador Regional aceptó el impedimento presentado para ejercer la representación en el presente proceso y dispuso remitir las diligencias a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior (fls. 206 a 213)

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica.

TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431877e7eae6b1e98cefb357253413d699f3c9f5849b445b58ff48be573c833**
Documento generado en 16/12/2020 11:54:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CRISÓSTOMO JAIME
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00026-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 123), procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por el apoderado de la ENTIDAD DEMANDANDA (fl. 124-125), previas los siguientes:

ANTECEDENTES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **JUAN CRISÓSTOMO JAIME**, a través de apoderado judicial demandó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud presentada por el demandante para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías(fl. 2).

A través de auto de fecha 13 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl 39) y que correspondió por reparto a este Despacho se avocó conocimiento y se dispuso inadmitir la demanda. (fls. 43 y 43 vto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal para hacerlo, este Despacho mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019, dispuso admitir la demanda (49-50).

El apoderado de la Entidad demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de agosto de 2020, solicitó al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia, toda vez, que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción¹ (fls. 124-125).

A través de auto calendarado de fecha 3 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso correr traslado a las demás partes intervinientes de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado de la Entidad Demandada, conforme lo prevé inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P. (135-136).

Así mismo, el apoderado de la parte Demandante, mediante oficio radicado el 25 de noviembre de la presente anualidad, manifestó lo siguiente: *“...que dando respuesta a lo solicitado adjunto contrato de transacción correspondiente al acuerdo de pago que se realizó con respeto al proceso de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”*(fl.140).

¹ Contrato de transacción obrante a folios 127 a 134

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es necesario recurrir al Código Civil, el cual lo establece en el artículo 1625 respecto al modo de extinguir las obligaciones, que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Agregando, que las obligaciones se extinguen además en todo o en parte entre otras por **transacción**.

La misma legislación civil en el artículo 2469 define la transacción, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte el artículo 2470 del código civil, señala respecto a la capacidad para transigir, que solo puede hacerlo la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; mientras que el artículo 2471 de la misma norma, dispone que todo mandatario necesita de poder especial para transigir y que en dicho poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, señalando lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)

Por tanto y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay sentencia definitiva las partes están en posibilidad de solicitar la terminación del proceso por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite.

Por su parte el artículo 313 de la misma norma procesal, respecto a las transacciones adelantadas por las entidades públicas señala lo siguiente.

“...Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, se debe verificar si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme².

(...)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

“una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, ‘la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada’”³

Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por esta corporación, ha señalado:

“... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...⁴.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; **en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.**

*En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.*⁵ (Subrayado del Despacho)

Caso concreto

Se estudiará si el contrato de transacción suscrita por las partes el 14 de agosto de 2020 reúne los requisitos para ser aceptada y declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P, es decir: **i)** si se ajusta al derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

En cuanto al primer supuesto **-si se ajusta al derecho sustancial-**, se observa que la transacción, tal como ha sido definida en el artículo 2469 del Código Civil, “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El contrato de transacción celebrado entre las partes el 14 de agosto de 2020, en su cláusula primera, estipula lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

Ahora bien, en el contrato de transacción se hizo constar el acuerdo entre las partes de la siguiente manera (se transcribe de forma literal):

“CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

⁵ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054)

obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **DONALDO ROLDAN MONROY** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.

Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.

*El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los **TRES (3)** procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*

*El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-176173** de fecha cinco (5) de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CRISÓSTOMO JAIME

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00026-00

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-176173** de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

NO.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NUMERO RESOLUCION	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR A CONCILIAR	RECOMENDACIÓN ACTUAL PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
1	23489435	MARIA ODILIA REYES PARRA	5556	15001333301420180002600	\$ 32.680.368,60	\$ 26.144.294,88	TRANSAR
2	4237906	JUAN CRISOSTOMO JAIME	7802	15238333300320190002600	\$ 4.576.492,80	\$ 4.118.843,52	TRANSAR
3	46355519	LUZ MARINA REYES PASACHOA	5873	15238333300120180008200	\$ 24.653.611,40	\$ 20.462.497,46	TRANSAR

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) **DONALDO ROLDAN MONROY PARDO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes." (fls. 130-132)

Ahora bien, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las sentencias de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** del 18 de julio de

2018⁶ y la sentencia Sentencia SU-336 de 2017 y en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de la mora en el reconocimiento y pago de las mismas, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Para el caso concreto, de las pruebas allegadas se encuentra que el demandante radicó la solicitud de cesantías parciales, el 5 de septiembre de 2016, conforme se lee en la Resolución No. 007802 del 2 de noviembre de 2016 vista a folios 16-18, así como en el hecho No. 3,2 de la demanda (fl. 3).

Se observa, que la Secretaria de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 007802 del 2 de noviembre de 2016 (fls. 16-18), reconoció las cesantías parciales al demandante como docente, por valor de \$ 128.333.639, suma de la cual se descontó el valor de \$ 56.000.000, quedando un saldo de \$ 72.333.639, para ser canceladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A., las cuales según la certificación de pago de la cesantía de la FIDUPREVISORA vista a folio 20, fueron puestas a disposición del demandante el 30 de enero de 2017 y según se afirma en el hecho 3.5 de la demanda (fl.3).

Así mismo, se advierte a folios 27-29 el demandante envió a la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora por pago tardío de las cesantías, sin que a la fecha haya sido resuelta por la entidad, la cual fue radicada el 3 de julio de 2018 (fl. 26).

De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 2241 (fl. 22), se extrae con claridad que el tipo de vinculación del demandante fue en calidad de docente **NACIONALIZADO** y en ese sentido, tiene derecho al pago de la sanción moratoria enunciada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que a sus cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, se les aplica el sistema anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.⁷

Ahora bien, para efectos de contabilización de la mora en los eventos en que la administración no reconozca en tiempo las cesantías, es procedente la sanción moratoria,

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Sobre este tema el Consejo de Estado, en su jurisprudencia consideró:

"(...) Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

*En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 10 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses"*⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*"Considera la Sala que el régimen de cesantías se define en este caso, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de ingreso al servicio, así: retroactivo para quienes se encontraban vinculados en condición de nacionalizados hasta 31 de diciembre de 1989, y anualizado con intereses para los docentes nacionales y para quienes ingresaron o ingresen a trabajar como docentes a partir de 1990, cualquiera que sea el tipo de vinculación, argumentos suficientes para concluir que no se puede reconocer el derecho reclamado, toda vez que la demandante ingreso a trabajar el 1° de febrero de 1990"*⁷. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

la cual corresponde a un día de salario por un día de retraso; al respecto el Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada dijo:

«[...] 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁸), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁹) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁰], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹¹. [...]» (Subraya la Sala)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante radicó la petición de cesantías parciales el día **5 de septiembre de 2016** y el acto de reconocimiento se expidió el **2 de noviembre de 2016**, no cabe duda que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que transcurrieron más de quince (15) días entre la radicación de la solicitud y la expedición del acto (fl. 16).

Como en el presente asunto, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el día **5 de septiembre de 2016**, la entidad contaba para expedir la resolución correspondiente, hasta el **26 de septiembre de 2016** (15 días); sumados los 10 días de ejecutoria toda vez que la petición se presentó en vigencia del CPACA¹² (**10 de**

⁸ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁰ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹¹ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

¹² «ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

octubre de 2016), es a partir de esa fecha que empezarían a contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, la contabilización de la mora deberá iniciar a partir del vencimiento de los términos fijados en la ley para la expedición del acto de reconocimiento y el pago de la prestación, esto es 70 días hábiles los cuales deben contarse desde la radicación de la solicitud, con lo cual se tiene que en el sub examine la entidad convocada incumplió no solo el término para expedir el correspondiente acto de reconocimiento de cesantías sino el plazo para su pago, en tanto, que el mismo debió realizarse **el 16 de diciembre de 2016**, no obstante, los dineros correspondientes a dicho pago sólo estuvieron a disposición del interesado hasta el **30 de enero de 2017**. (fl. 20).

De manera que, dando aplicación a los referentes jurisprudenciales y legales citados, sin más reparos se llega a la conclusión que en el caso puesto a consideración se causó una sanción por mora en el pago de las cesantías prevista por la Ley 1071 de 2006 desde el **17 de diciembre de 2016 hasta el 29 de enero de 2017**, en ese sentido en criterio de esta judicatura en el sub examine existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada, resaltándose que con la transacción celebrada por las partes se protege el patrimonio publico toda vez que la administración se estaría ahorrando recursos con el acuerdo logrado

Destacándose conforme a lo consignado en el expediente que los posibles valores a pagar al demandante por concepto de sanción moratoria serían los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
No. de días de mora	44
Asignación básica aplicable	\$ 3.120.336 ¹³
Valor de la mora	\$ 4.576. 492
VALOR A TRANSAR (90%)¹⁴	\$ 4.118.843.52

En este punto, debe precisarse que, aunque el valor transado corresponde a un porcentaje inferior al correspondiente al que realmente tiene derecho el demandante por concepto de sanción moratoria, lo cierto es que, al tratarse de un derecho particular con carácter económico, que adicionalmente no ostenta la calidad de cierto e indiscutible¹⁵, en la medida

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

¹³ Fl.21.

¹⁴ Porcentaje acordado en el contrato de transacción "En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación." (fls. 130-132)

¹⁵ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 7 de marzo de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2015-00187-01 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 24 de enero de 2019. Exp. 23001-23-33-000-2014-00222-01. En ambos expedientes se consignó lo siguiente:

en que se trata de la sanción moratoria que se constituye como una penalidad y no directamente del pago de las cesantías que sí es una prestación social, la parte demandante tenía la facultad de transigir el derecho, inclusive por un valor inferior, como efectivamente sucedió dentro del presente asunto, con lo cual se considera satisfecho el requisito objeto de análisis.

Con lo anterior, se concluye que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y los litigios en curso y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

Por lo anterior, se encuentra verificado que el contrato presentado cumple con el objeto definido legalmente para la transacción, identifica el litigio en curso y contiene una negociación de lo que se disputa, que en este caso corresponde a la reclamación reconocimiento y pago de sanción por mora, en el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG dentro del cual se encuentra el demandante JUAN CRISÓSTOMO JAIME, pretensiones identificadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, de manera coincidente con el contenido del contrato de transacción.

Ahora, en relación con el segundo supuesto **-si se celebró por todas las partes-**, se debe decir que por la calidad de una de las partes NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es necesario determinar si el contrato de transacción cuenta con la autorización de la MINISTRA DE EDUCACIÓN, pues el artículo 313 del C.G.P, antes citado, así lo exige.

En los anexos del contrato de transacción se observa la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 suscrita por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” (fls.153-157), acto administrativo que previas consideraciones legales resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina

“27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago¹⁵.

28. Visto lo anterior, es preciso concluir que la **sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible**, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

29. **De allí que no pueda considerarse a la penalidad aludida como un derecho cierto o una acreencia derivada de la relación laboral ocasionada en virtud de la prestación del servicio o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley; a contrario sensu de la prestación social - cesantías definitivas**, que fue establecida para enfrentar las contingencias desde el punto de vista económico del núcleo familiar del empleado mientras este se encuentre cesante, y ha sido definida desde la jurisprudencia¹⁵, como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores, como manifestación del derecho a la seguridad social y asimismo, como una garantía irrenunciable de todo trabajador.

30. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica¹⁵ de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: **«No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa»** (Negrilla y subrayado furea de texto)

Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

PARÁGRAFO. La facultad de transigir sólo se podrá ejecutar bajo la autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido. (...)” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Igualmente se allegó copia del “ACTA COMITÉ DEL CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL ‘SESIÓN PERMANENTE- SANCIÓN MORATORIA’ (16-07-2020) 223 sentencias (7-8 de octubre de 2020)”, expedida por el comité técnico de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en esta se indica entre otras lo siguiente (fls.151-152):

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022” y el Decreto 2020 de 2019, el Gobierno Nacional dispuso los recursos para el pago de la sanción moratoria que se genera por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG. En tal virtud, el Ministerio de Educación Nacional viene desplegando las acciones tendientes a efectuar el pago de estas obligaciones, para lo cual el comité de conciliación aprobó la metodología para conciliar y transar estas obligaciones, según la actuación administrativa, prejudicial o judicial que haya desplegado el respectivo docente. Debido al gran cúmulo de actuaciones que sobre la materia se encuentran en curso, con cifras cuantificables en más de 25.000 procesos judiciales, cerca de 13.000 sentencias ejecutoriadas, un número aproximado de 6.000 convocatorias a conciliar en trámite y otro tanto de reclamaciones administrativas, surge la necesidad de ejecutar estos recursos para aniquilar el nicho litigioso de la sanción moratoria, como también se encuentran instaladas mesas entre el Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y Fiduprevisora S.A., tendientes a evaluar estrategias para la erradicación definitiva de la sanción moratoria. En ese orden de ideas, en mesas instaladas con presencia de la señora Ministra de Educación Nacional y la presidente de Fiduprevisora S.A., se estableció un cronograma de seguimiento a los pagos en las distintas fases de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que los recursos tendrán vigencia hasta el 2020.

Así las cosas, en Sesión No. 29 de 15 de julio de 2020 el comité de conciliación declaró la “Sesión Permanente” para temas de sanción moratoria, a efectos de imprimir celeridad a las actuaciones que por parte de dicha instancia administrativa son necesarias para realizar los pagos, de acuerdo con los porcentajes aprobados en sesiones 1 y 2 de 10 y 15 de enero de 2020 respectivamente.

(...)

En los casos sometidos a consideración y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por unanimidad se acogió la recomendación de transar dichas obligaciones.
(Subrayado del Despacho)

Dicho comité, contó con la participación del Presidente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la Secretaria General, el Jefe Oficina Asesora Jurídica Subdirectora de Inspección y Vigilancia y el Secretario Técnico del Comité y el acta fue suscrita por el Presidente y Secretario Técnico (fl. 152); con lo cual se satisface el requisito atrás mencionado (autorización de la Ministra de Educación, para transigir).

Por otra parte, se encuentra que el contrato de transacción fue suscrito por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien como se indicó en precedencia, se encuentra debidamente facultado para celebrar dicho contrato y el abogado DONALDO ROLDAN MONROY apoderado del demandante, quien cuenta expresamente con la facultad de **transigir**, tal como consta en el poder obrante a folio 13 del expediente (fl.133).

Así mismo, se evidencia que el contrato de transacción fue presentado ante la NOTARÍA CUARENTA DE BOGOTÁ, como consta la diligencia en la cual se certificó que, el escrito fue presentado personalmente por ROLDAN MONROY DONALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79052697 y TP 71324(fl. 148).

Finalmente, en lo concerniente al tercer supuesto **-si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso-**, como se lee de la transcripción antes realizada del objeto y de las consideraciones del contrato de transacción, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento han sido incluidas en la transacción, con el fin de dar por terminado el proceso y satisfacer todas las peticiones del demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 y 313 del C.G.P para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación del presente medio de control. No se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** suscrito el 14 de agosto de 2020, entre el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA y el apoderado judicial del demandante, DONALDO ROLDÁN MONROY y en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN** del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin condena en costas.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general visto a folios 95-101.

4. Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115d4f21cddb24eac7c96e09574a98a457387b56e3399c60e52674ee037e6a46

Documento generado en 16/12/2020 11:54:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORIEL SUESCUN DUARTE

DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00062- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **cuatro (04) de mayo de 2021** a partir de las **2:30 de la tarde**. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a9986f8763b85cb5e85172f2aed49227779c199bbed56e4b3b2d6574e49f4a

Documento generado en 16/12/2020 11:54:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ENGATIVA AVELLANEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00094- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 1 a 38 (anexo1)¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 82 a 212² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dacefe2391e8bc913cb582169d2f27f068f1ddd7c8a7d43a6a9eac9293479c**
Documento generado en 16/12/2020 11:54:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

"Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO – BOYACÁ
RADICACIÓN: 1523383333003-2020-00101-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 51 a 58).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:18 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 62 a 67).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc18fb10b18c79e963f07b3282cc2ba70e69dd797c34bdf70d5a2c73d1830c66

Documento generado en 16/12/2020 11:54:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO EDUCATIVO GIMNASIO PEDAGOGICO MARIANITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00102- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veinticinco (25) de mayo de 2021** a partir de las **9:30 de la mañana**. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7191bfba78011ddb9f7a9eb87ee89c543339e0d814e2ec6ef0ba282a5b3718c

Documento generado en 16/12/2020 11:54:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA VICTORIA BARRERA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00114- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 12 a 69¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE TRÁNSITO

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 100 a 188² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10effe6bd70b18b032749a8453ef79374fae669a64775f59d34842ae82796c**
Documento generado en 16/12/2020 11:54:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHORA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00004- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 24 a 50¹ del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE DEMANDADA –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 82 a 103 (cd)² del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

¹ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA. **“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

“Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

² **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

1.3. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del tiempo procesal para contestar la demanda guardo silencio

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.

3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

5. En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO... *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”*

“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”*

“Art. 244. *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de4646e7691cc4021abcd55f3dec6a173bb83cff78582e1b344006cdd48e386a
Documento generado en 16/12/2020 11:54:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER NARANJO ARDILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00013

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó una excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, el cual emitió pronunciamiento dentro del término legal para hacerlo (fls. 533-537).

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES

A continuación procede el Despacho a resolver la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES², prevista en el artículo 100 del C.G.P., norma aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la cual fue sustentada, señalando que el actor no argumentó cuáles fueron las normas que se le aplicaron indebidamente, que permita dar claridad sobre el cargo y el concepto de violación, pues se limita a indicar un cúmulo de normas presuntamente vulneradas por los actos administrativos demandados, agregando que el concepto de violación es superfluo, dado que, contiene una argumentación genérica y ambigua.

A su vez, el apoderado del demandante señala que la Entidad demandada pretende desconocer el contexto de lo anotado en el libelo introductorio, en el que, si bien es cierto dentro de su redacción no se halla anotado el texto de la norma vulnerada seguida de la exposición de los motivos, también es cierto, que en el libelo introductorio existe un acápite de consideraciones de las normas vulneradas, agregando que la Entidad demandada, pretende aferrarse a un formalismo dejando a un lado la supremacía de lo sustancial frente a lo formal.

Así, a efectos de resolver el medio exceptivo propuesto por el Municipio demandado es necesario acudir al contenido del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

¹ Fl. 529

² (fl. 74-75)

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto a la excepción previa de inepta demanda cuando no se indican las normas violadas y el concepto de la violación, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que la *excepción previa de inepta demanda procede cuando existe ausencia absoluta de invocación normativa y concepto de violación*. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 24 de octubre de 2018, manifestó lo siguiente:

“Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.³ (Subrayado original del texto y negrillas del Despacho)

Así las cosas, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que debe garantizarse la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dado que, el excesivo rigorismo llevaría a transgredir derechos fundamentales del demandante; pues si bien, el Despacho es consciente de que el discernimiento expuesto por el actor no fue el más claro, no obstante es posible concluir que el accionante sí invocó las normas constitucionales (artículo 29 de la C.P.), legales (artículos

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Providencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00268-00. Actor: ASOCIACIÓN MUTUAL ECO AMBIENTAL DE CALI. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE – MINAMBIENTE

683, 694 y 695 del estatuto tributario) y reglamentarias (artículos 250 y 251 del Acuerdo Municipal 013 de 2016, artículos 268 y 382 del Acuerdo Municipal 021 de 2000), en aras de obtener la declaratoria nulidad de la Resolución No. 818 del 1° de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración del impuesto de industria y comercio y la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 2018-01 del 11 de septiembre de 2018 y sustentó las razones de la presunta violación (fls 51-53), en consecuencia, bajo tal presupuesto, a juicio del Despacho el concepto de violación ofrece la posibilidad de efectuar el examen de legalidad que propone el demandante.

En consecuencia, se declarará **infundada** la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES propuesta por el MUNICIPIO DE PAIPA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** infundada la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**, propuesta por el MUNICIPIO DE PAIPA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.949 y T.P. No. 250.183 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 77.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER NARANJO ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00013*

Código de verificación:

fdbdd4a2e36c5df0ec80b42786d9deb033fe0ce6e9880a664d57150d6a821e6f

Documento generado en 16/12/2020 11:54:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO
DEMANDADO: NACÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2020 00054 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para resolver en relación de la admisión de la demanda observa el Despacho que se hace necesario precisar lo siguiente.

Se observa y una vez analizados los anexos del escrito de la demanda, a folios 34 a 36 se allegó copia del acta de la audiencia de conciliación que se llevó acabo el 29 de enero de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial para Asuntos Administrativos, sin que repose la correspondiente constancia que de cuenta de la fecha de radicación de la misma y por ende el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá adjuntar copia de las piezas procesales indicadas y deberá allegarlas de forma digital y vía correo electrónico del Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue dentro de un plazo de 5 días, al recibo de la comunicación correspondiente, allegue la constancia correspondiente del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conforme lo exige el art. 161 del C.P.A.C.A, por las razones anotadas anteriormente .

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC PAIPA MARIÑO
DEMANDADO: NACÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL BOYACÁ Y CASANARE.
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020 00054 00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3721ea5fbd17527acbbe5311b7ac410b43b3d6aa2b0ff94d346e3e42b8cedfe

Documento generado en 16/12/2020 11:54:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERY ARCHILA SOTO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RADICACION: 15238 3333 003 **2020000087** 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho¹ y teniendo en cuenta la certificación emitida por el Director Regional de Boyacá- SENA a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la cual se **indique de manera precisa el último lugar especificando el municipio** donde presta o prestó sus servicios de la señora MERY ARCHILA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.578.991, especificando el municipio.
2. En los oficios, advértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado tramitaran el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado.
6. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹ En los términos del artículo 156 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINDETER
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACION: 150013331001 2006000124 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee52a06001a3d7fc4c11f5ea4d159021c94b1f5c60d7860b3675543c3214398**
Documento generado en 16/12/2020 11:54:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN:	1523383333003-2020-00098-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 53 a 59).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:10 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 53 a 59).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f93df150ff408b7f02fa9ecda3a5ad476ef1fc3777743c72127632a8ca053e3

Documento generado en 16/12/2020 11:54:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00100-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 38-47).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:16 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 52 a 57).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, frente a la oportunidad para la presentación de memoriales, incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.***¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31d1a8c9f62b93b2065a4b7d459375fe714a1b7d6267067a8d1d923720f9a2f

Documento generado en 16/12/2020 11:54:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA
RADICACIÓN: 15238333003-2020-00100-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 38-47).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:16 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 52 a 57).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, frente a la oportunidad para la presentación de memoriales, incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.***¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31d1a8c9f62b93b2065a4b7d459375fe714a1b7d6267067a8d1d923720f9a2f

Documento generado en 16/12/2020 11:54:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00103-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 47-56).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:20 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 61 a 65).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, frente a la oportunidad para la presentación de memoriales, incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.***¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdbeda634c98e89b1165c485722f64d99fb5a9b76d6b0e892177af645b3d713

Documento generado en 16/12/2020 11:54:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 1523383333003-2020-00104-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 53 a 57).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:22 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 51 a 57).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e2f0f2e1169f2a6d88928c1d7ba536e401b048271e73f4e7305beeaac1b1f3
Documento generado en 16/12/2020 11:54:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERICÓ

RADICACIÓN: 1523383333003-2020-00108-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 64-68).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:25 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 64-68).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

*ARTÍCULO PRIMERO. **El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales,** pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:*

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez, que si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. CUARTO: En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004d1437434ef39f7812a4252d71950df2cf3e6f56390655c4b976e282a1506b

Documento generado en 16/12/2020 11:54:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOCHA
RADICACIÓN:	1523383333003-2020-00109-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 50 a 53).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:27 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 48-53).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de

pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. **El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales,** pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655621cdb57a0ddb8b303127eacf0174218e133507cb0f868b7205c5ad26624a

Documento generado en 16/12/2020 11:54:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA
RADICACIÓN: 15238333003-2020-00110-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 38-47).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:30 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 52 a 56).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, frente a la oportunidad para la presentación de memoriales, incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.***¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97c54188f015cff92d360cb17f4c1b2668bbe0cb663434e9fdc4293b362b54d

Documento generado en 16/12/2020 11:54:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERINZA – BOYACÁ
RADICACIÓN: 1523383333003-2020-00111-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda por encontrar configurado y probado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. (fls. 44 a 51).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió rechazar la demanda al encontrar configurada y probada la ocurrencia del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción; providencia que fue notificada en estado el día 7 de diciembre de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020 a las **5:32 p.m.**, el actor popular presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 56 a 61).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 indican:

*“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, **el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”*

(...)

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la **forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

Por su parte el artículo 322 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (resalta el Despacho)

En el mismo sentido el art. 244 del C.P.A.C.A. aplicable en esta jurisdicción para este tipo de asuntos conforme lo prevé el art. 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien frente a la oportunidad para la presentación de memoriales incluidos los mensajes de datos por parte de los usuarios de la justicia, se tiene que el artículo 109 del C.G. del P. señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

*De esta forma, se advierte que **la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que, en el ACUERDO No. CSJBOYA 20-50 del 16 de junio de 2020 estableció lo siguiente:

*“Es de precisar que la jornada laboral de los despachos judiciales para el trabajo en casa y la atención virtual al público **seguirá siendo la misma que venían cumpliendo los despachos,** y por tanto lo que se procederá a establecer son las modalidades de atención, los horarios y turnos de atención al público en sede, los cuales no afectan la contabilización de los términos judiciales. (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. El horario de trabajo vigente para los despachos judiciales se mantendrá para todos los efectos legales, pero su cumplimiento se sujetará a las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567, así:

Para los Distritos Judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para el Distrito Judicial de Yopal, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m.a 5:00 p.m.” (Destaca el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma extemporánea, toda vez que, si bien se presentó y sustentó dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación del estado, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el actor popular no había radicado aun el recurso interpuesto.

En consecuencia, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA CONSEJERA
PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Sentencia del 23 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 2º y 5º de la providencia objeto de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9a0be1ae3264ddaed2972f16ed7cf032d6154efaca3bc95bec4dedfa632598

Documento generado en 16/12/2020 11:54:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>